

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL TRABAJO LIBRE ASALARIADO DE CRIOLLOS Y ESPAÑOLES EN LAS MINAS, EN EL MÉXICO COLONIAL DEL SIGLO XVIII

Guadalupe ORDÓÑEZ

SUMARIO. Introducción. 1. Las condiciones socioeconómicas de la Nueva España en el siglo XVIII. 2. El trabajo libre asalariado de criollos y españoles en las minas. 3. Consideraciones finales.

La situación económica, social y jurídica de los españoles nacidos en América y de los peninsulares que llegaron a la Nueva España en busca de riquezas, fama y gloria, y no las consiguieron, ha suscitado nuestro interés y curiosidad. Han atraído particularmente nuestra atención, las relaciones de trabajo subordinado a que se dedicaron estos grupos humanos.

En este trabajo nos limitaremos a esbozar ideas y hacer apuntamientos generales respecto al trabajo libre asalariado que desempeñaron criollos y españoles poco exitosos, en las minas y haciendas de beneficio. Será motivo de trabajos posteriores el profundizar más en la materia, a fin de tener una visión completa de estas relaciones de trabajo.

Queremos precisar que nos ocuparemos únicamente de las relaciones de trabajo libre asalariado y voluntario que se generaron entre particulares (arrendamiento de servicios) excluyendo por lo tanto, las que se dieron en los gremios y en la administración pública.

Para efecto de que este trabajo sea sistemático y accesible lo hemos dividido en la siguiente forma: en primer lugar describiremos, en forma sucinta, las condiciones socioeconómicas que privaban en la Nueva España durante el siglo XVIII. En segundo lugar, haremos un análisis jurídico de los trabajos que, en forma subordinada, realizaban los grupos de que nos ocupamos en el campo señalado. Concluiremos este estudio, con un comentario personal.

Introducción

Al siglo XVII se le ha llamado el “Siglo de la depresión”, por la razón de que en ese lapso, la economía de la Nueva España se contrajo. Las causas de la recesión económica son múltiples, siendo las principales, a nuestro criterio, el descenso demográfico y el estancamiento de la producción minera. No obstante, a finales de esa centuria, Nueva España se encontraba ya configurada con perfiles propios, en lo social, en lo económico y en lo jurídico.¹

En el siglo XVIII los nuevos gobernantes de España, estructuraron una serie de reformas, que aunadas a otras circunstancias, revitalizaron profundamente la economía novohispana.

La extracción de metales preciosos constituyó uno de los intereses primordiales de los monarcas borbones. Por ello y a fin de incrementar la producción minera, así como de que se desarrollaran nuevas zonas de extracción de minerales, se dieron diversos estímulos a esta industria. Como la extensión de impuestos, que en algunos casos fueron por lapsos de veinte años. La reducción del precio del mercurio (azogue) que era elemento indispensable para la obtención y refinamiento de metales preciosos (oro y plata). Los préstamos, que a título particular se les dieron a mineros o a ciertos reales de minas, con el fin de que se hicieran las obras necesarias, ya fueran de las llamadas “muertas” o de desagüe de las minas, para rehabilitarlas y ponerlas a producir nuevamente. A los mineros se les exceptuó del pago de alcabalas, respecto a materias primas y abastecimientos que necesitaban. La reducción a la mitad del costo del precio de la pólvora, también benefició mucho a los mineros. La política real hacia la minería mexicana, se hizo más flexible e inteligente. Se aligeraron y eliminaron antiguas cargas e impuestos que hacían que la actividad minera fuera, además de riesgosa poco estimulante para invertir en ella. Además se dieron concesiones, tanto particulares como generales. Estas medidas, se justificaron con un incremento en la producción de tal magnitud, que el producto total de los impuestos sumado a las utilidades de los monopolios del estado (mercurio y pólvora), en lugar de decrecer aumentaba casi inmediatamente.²

Como consecuencia de las medidas apuntadas, la minería novohispana, se convirtió en una de las principales actividades económicas de

¹ Parry, J. H., *El Imperio Español de Ultramar*, traducción Ildelfonso Echevarría, Introducción J. H. Plumb, Madrid, Edit. Aguilar, 1970, p. 187 y ss.; Bakewell, P. J., *La minería y sociedad en el México, colonial, Zacatecas, 1546-1700*, traducción Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 161 y ss.

² Cfr. Arcila Farías, Eduardo, *Reformas económicas del siglo XVIII, en Nueva España, México, Sep-Setentas*, 1974; Brading, David A., *Minería y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, traducción Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 40 y ss.

la colonia; lo cual tuvo como resultado que se abrieran nuevas zonas mineras y se crearan innumerables fuentes de trabajo.

1. *Las condiciones socioeconómicas de la Nueva España en el siglo XVIII*

La sociedad novohispana, desde sus inicios, estaba dividida, desde el punto de vista racial, en tres grandes grupos: Los españoles, peninsulares y criollos; los indios y, los negros. Estos grupos al mezclarse entre sí, dieron origen a los mestizos, mulatos y castas.

En relación a la clasificación anterior, a fin de completarla, elaboramos otra escala. Desde el punto de vista económico, en la Nueva España del siglo XVIII la sociedad se conformaba en dos grandes grupos: los ricos y los pobres. A lo anterior, podemos añadirle un grupo intermedio que estaba en plena gestación, y que llamaremos "clase media".

El grupo de los ricos, que eran pocos, estaba formado casi exclusivamente por españoles peninsulares, sólo unos cuantos criollos pertenecían a este estrato. La "clase media", se integraba por criollos, algunos españoles peninsulares venidos a menos y quizá por algún mestizo tráfuga social, que había acumulado algunos bienes de fortuna. A estas dos clases también se les denominaba "gente decente" o "gente de razón". El grupo de los pobres, que eran los más, lo constituían en forma mayoritaria los indios, así mismo los mestizos, negros y mulatos, libres o esclavos, y las castas. Además algunos criollos y españoles peninsulares, que por diversas causas se habían empobrecido y por consecuencia habían caído en este estrato. A este grupo también se le denominó como "plebeyos" o "plebes".³

Las escalas, social y económica, a que hacemos referencia, eran hasta cierto punto, flexibles. Para criollos y españoles, había movilidad social, tanto ascendente como decendente. Esta afirmación no era válida para los indios, mestizos, negros, mulatos y castas; para ellos la movilidad social fue muy limitada.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, en los territorios americanos dominados por España, excluyendo a los poco esclavos negros que había, todo el mundo era libre. Ninguna ley ataba a los hombres a otros hombres, a una actividad o a la tierra, de por vida. Pero como acertadamente señala Brading, "existía una jerarquía social, con claras

³ Cfr. Israel, Jonathan, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, traducción Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1980; González, Ma. del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, U.N.A.M., 1981, p. 40 y ss.; Margadant, Guillermo F., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, México, U.N.A.M., 1971, p. 128 y ss.; Bakewell, *Ob. cit.*, p. 305 y ss.

divisiones, que nulificaba totalmente los derechos del ciudadano común...”⁴

Por todos es bien sabido que los españoles peninsulares formaban la clase dominante, en todos los campos y actividades. En la Nueva España dieciochesca eran los peninsulares los que poseían la riqueza, ejercían el poder y aplicaban la justicia.

Los criollos eran objeto de una nada sutil discriminación, tanto de parte de las autoridades metropolitanas como de los peninsulares. La situación se agravó hacia la segunda mitad del siglo XVIII por causa de la política de los monarcas borbones, respecto a que los puestos de la administración pública y del gobierno, tanto los principales como los de segundo orden, fueran ocupados por españoles nacidos en la península. Estas medidas restringieron el campo de actividad de los criollos y motivaron que se desarrollara un profundo descontento entre ellos, generándose además, odios y resentimientos entre peninsulares y americanos.

Los españoles peninsulares apoyados por sus riquezas y por las medidas políticas del gobierno, sometieron a los criollos y españoles pobres, a una severa explotación económica. Éstos se encontraban en una situación muy desventajosa, ya que no contaban con una legislación proteccionista, como los indios, o con “fueros” como los habitantes comunes de España, que les diera alguna ventaja para poder enfrentarse a quienes detentaban la riqueza y el poder.

Este fue, en líneas generales, el ambiente y situación que privó, durante el siglo XVIII, en la sociedad novohispana.⁵

2. El trabajo libre asalariado de criollos y españoles en las minas

Como ha quedado dicho, la minería era una actividad productiva, aunque también muy riesgosa, que daba oportunidad de que, con un golpe de suerte, cualquier persona enriqueciera rápidamente. Por supuesto que fueron muy pocos quienes llegaron a obtener y acumular los ansiados bienes materiales. Además de que la mayoría de los que hicieron fortuna, la perdieron también rápidamente, ya por dispendios o por invertir en empresas desafortunadas. Tan es cierto lo anterior, que encontramos que en las *Reales Ordenanzas de Minería* hay disposiciones relativas a los dispendios e “inmoderada liberalidad” de los mineros, quienes por esas circunstancias debían ser vigilados por los jueces y diputados de los Reales de Minas y Lugares, aconsejándolos

⁴ Brading, *Ob. cit.*, pp.41, 42, 43 y ss.

⁵ González Domínguez, Ma. del Refugio, *Notas para el estudio del proceso de la Codificación Civil en México*, en prensa, p. 15; Hadley, Phillip, *Minería y Sociedad en el centro minero de Santa Eulalia, Chihuahua, 1709-1750*, traducción Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 30 y ss.

para que no dilapidaran sus fortunas; si no obedecían el consejo, los amonestaban. En caso de que no se corrigieran y persistieran en su actitud de consumir su fortuna imprudentemente, debían dar parte los jueces y diputados, al Real Tribunal General de Minería, para que se les pusiera un curador o se proveyera para conservar la fortuna de los mineros dispendiosos, como si se tratara de pródigos.⁶

Es de señalarse también, que los mineros eran considerados como seres inferiores por las otras facciones de la sociedad novohispana, dadas sus características de libertinaje y dispendio, razón por la cual, pidieron a la Corona que se les quitara esa nota de infamia y se les considerara tan honrados y nobles como cualquiera otro de los habitantes de la Nueva España. Lo anterior dio lugar a que en las *Reales Ordenanzas de Minería*, se incluyera un capítulo en el cuál se les conceden privilegios iguales a los mineros novohispanos, que a los castellanos y peruanos; además les concede el privilegio de nobleza y “que sean mirados y atendidos con toda distinción para que tanto les recomiende su misma noble profesión”. Además se les otorgan otra serie de privilegios respecto a deudas contraídas por causa de la operación de las minas.⁷

Las minas atrajeron a gran cantidad de españoles que dejaban su tierra y pasaban a la Nueva España, en busca de una mejor posición económica y social; así como a todo tipo de aventureros de todas las razas, nacionalidades y castas.

En este campo de trabajo, encontramos a los criollos, desempeñando las más variadas actividades. A veces como patronos dueños de minas, y más frecuentemente trabajando para otros en puestos de confianza.

Todo aquel que trabajaba en las minas, se decía “minero”, pero en la realidad era “minero” el que contaba con el permiso necesario para la explotación de éstas. A manera de ejemplo, encontramos que en el real de minas de Santa Eulalia, Chihuahua, se hicieron numerosas denuncias de minerales, pero en muy pocos casos se concedió el permiso de explotación, por lo cual muchos de estos mineros se dedicaron a trabajar como capitanes o mayordomos, en minas importantes.⁸

El trabajo en las minas comprendía dos aspectos: el que se realizaba en la propia mina y el que se llevaba a cabo en las haciendas de beneficio, o sea el lugar en el cual se apartaban los metales preciosos de los otros elementos con los que se les extraía de la mina. Allí también se hacía el refinamiento del oro y la plata.

Los criollos y españoles pobres, se empleaban generalmente, como

⁶ *Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la Minería en Nueva España y su Real Tribunal General*, citadas en el texto como *Reales Ordenanzas de Minería*, Ordenamiento minero; en notas a pie de página se abreviarán en la siguiente forma: *R.O.M.* tít. XIX, art. 10.

⁷ *R.O.M.*, tít. XIX, arts. 1, 2, 3, 4 y ss.

⁸ Hadley, *Ob. cit.*, p. 49.

trabajadores de confianza del dueño. Éste por razones de comodidad o por falta de tiempo, se desligaba de sus actividades mineras y delegaba en sus trabajadores de confianza parte de sus funciones o la totalidad de las minas.

En las relaciones de trabajo de confianza, en términos generales, a los dueños de minas se les denominó como “amos”, y a los trabajadores como “criados” o “sirvientes”; a los demás trabajadores como operarios.⁹

Los trabajos que podíamos denominar como de confianza, son los siguientes:

Administrador o mandón, cuya función consistía en coordinar todas las actividades de la mina, dirigiendo personalmente los trabajos a realizar y resolviendo los problemas que se presentaban. Organizaba la administración y la contabilidad de la mina. Sus decisiones estaban sujetas a la aprobación del dueño de la mina, así como las cuentas que presentaba. Estaba facultado a hacer el denuncia de minas a nombre de su amo; a conceder préstamos extraordinarios a los operarios por causa de matrimonio, nacimiento o defunción; era el que expedía a los trabajadores, el billete con la atestación de “bien servido”, que era documento indispensable para poder prestar sus servicios en otra mina.¹⁰

El administrador y el rayador, debían de estar presentes en la venta del metal de “partido”, en el lugar donde se hiciera la venta, generalmente en las galerías de la propia mina, y expedir las boletas correspondientes donde se asentaba: la fecha de venta del metal; peso, calidad, y procedencia.¹¹

En las haciendas de beneficio, el administrador, debía de expedir y firmar, conjuntamente con el azoguero o fundidor, si lo hubiere, una boleta al dueño del metal a beneficiar, con la cuenta de costos y productos detallada, o sea: el precio de la maquila; el precio que se cargaba por cada ingrediente que se usaba; el costo de los operarios; la merma del azogue o de ligas; el producto en oro y plata. Este documento en caso de litigio, por contravención a lo ordenado respecto a la ganancia a obtener, o por cobro mayor en los ingredientes, era ejecutivo en contra del administrador o en su defecto contra el dueño de la hacienda de beneficio, quienes respondían indemnizando al dueño del metal por un tanto igual al del metal a beneficiar, en caso de que se comprobara que habían procedido con malicia o fraude, debían responder por triplicado.¹²

Era potestativo para el administrador, aceptar o no que hubiera en

⁹ R.O.M., tít. VII, art. 4; tít. XII, per tot.; tít. XIV, art. 2; tít. XVII, art. 1; tít. XIX, art. 3. Como ejemplos.

¹⁰ R.O.M., tít. VII, art. 4; tít. XII, arts. 9 y 17; se hace la aclaración que a los administradores se les llamó, a veces, mayordomos.

¹¹ R.O.M., tít. XIV, art. 2º.

¹² R.O.M., tít. XIV, ar. 8.

la mina trabajadores que estuvieran redimiendo cárcel y pena con trabajo; además estaba dentro de sus facultades el aceptar que un trabajador de su mina que debiera dinero allí, pasara a servir a otra mina y redimiera en ella su adeudo. Era responsabilidad del administrador vigilar y “mantener presos y asegurados” a aquellos trabajadores que estuvieran purgando una pena.¹³ Además debía de llevar un libro, separadamente de las otras cuentas, donde asentara cuanto se les pagaba, cuanto se separaba para el sostenimiento del operario reo y su familia, y debía de juntar lo demás para el pago de la pena pecuniaria que estaba purgando, o para que pagara su matrimonio u otros menesteres.¹⁴

Los administradores estaban habilitados para ejercer puestos públicos, de justicia o como regidores, pero no podían ser compelidos a aceptar dichos cargos por la fuerza.¹⁵

Minero o director de labores, llamado posteriormente “perito facultativo de minas” y “perito de beneficio” según sus actividades, era el que se encargaba de dirigir el trabajo dentro de las minas; señala Roberto Moreno de los Arcos, que también se les designaba, en algunos reales de minas, a los que tenían el turno de la noche como “sotamineros”.¹⁶ Después de ser promulgadas las *Reales Ordenanzas de Minería*, los directores de labores debían ser personas calificadas, instruidas en Geometría, Arquitectura subterránea e hidráulica, maquinaria, carpintería, herrería y albañilería minera. Examinados y titulados por el “Real Tribunal General de Minería”. A los que ejercían en la mina misma, se les llamó “peritos facultativos de minas”; en las haciendas de beneficio al director de labores se le llamó “perito beneficiador”, quién debía ser diestro en el conocimiento de metales, y de la forma de beneficiarlos. También era condición que fueran examinados y aprobados por el “Real Tribunal General de Minería”.¹⁷

El velador, cuyo trabajo consistía en vigilar que los trabajadores no cometieran fraudes o robos, así como vigilar la seguridad de la mina. Si encontraba algún hurto, podía preventivamente prender al ladrón, “engrillándole y asegurándole”, y posteriormente dar cuenta a la Diputación territorial para que se encargara de proceder de acuerdo al delito. Tenía también facultades para revisar a todos y todo lo que entrara y saliera de la mina, previniendo que no se introdujeran a la mina bebidas embriagantes ni operarios en estado de ebriedad. Así mismo, y conjuntamente con el administrador y el rayador, podía revi-

¹³ R.O.M., tít. VIII, art. 4.

¹⁴ R.O.M., tít. XII, art. 20 y otros del mismo.

¹⁵ R.O.M., tít. XIX, art. 8; tít. II, art. 6.

¹⁶ Moreno de los Arcos, Roberto, “El régimen de trabajo en la minería del siglo XVIII”, en *El trabajo y los trabajadores en la Historia de México*, México, El Colegio de México, y University of Arizona Press, 1979, p. 242 y ss.

¹⁷ R.O.M., tít. XVII, art. 2.

sar el metal extraído por “partido”, reconocerlo y calificarlo; en caso de encontrar que el metal de “partido” era más limpio y mejor que el extraído por “tequio”, podía revolverlo delante del barretero que lo había trabajado, y darle a escoger la parte del “montón redondo que resultare de dicha mezcla”.¹⁸

El rayador, era el que pagaba a los operarios de las minas, expidiéndoles para el caso, un papel en donde se asentaban las partidas de sus salarios mensuales devengados, y los anticipos recibidos. Todo anotado claramente, de manera que los operarios pudieran entenderlo; además eran los que suplían en la mina las raciones semanales de carne, trigo, maíz, etc. que se les daban a los operarios. También podía revisar y calificar el metal extraído por “partido” y al igual que el velador, si encontraba que éste era mejor que el de “Tequio”, revolverlo delante del trabajador y darle a escoger la parte que quisiera.¹⁹

Los recogedores, eran sirvientes de las minas, que con licencia que conseguía el patrón de la Diputación del Real o del Lugar, podía obligar a los ociosos y vagabundos a trabajar en la mina, exceptuándose de ser recogidos los españoles y mestizos de español.²⁰

El capitán de barras, era el que asignaba los “tequios” o “tareas” a los operarios de minas llamados “barreteros”. Este sirviente era el que fijaba la cantidad de metal que debían de extraer los barreteros, o sea el destajo, tomando en cuenta la dureza o blandura de la veta, y demás circunstancias de ésta.²¹

Cabe señalarse, que había en las minas y haciendas de beneficio un tipo de sirviente que se puede denominar como “Técnico”, ya que se ocupaba de tareas en las cuales se necesitaba un conocimiento más especializado; éstos eran en las minas, además de los directores de labores a quienes ya nos hemos referido, los *Ademadores* que eran los carpinteros y albañiles que trabajaban en la estructura subterránea de la mina, haciendo escaleras, pilares, puentes y macisos; así como construyendo ductos de ventilación a fin de que la mina se pudiera trabajar con seguridad. Hasta que se promulgaron las *Reales Ordenanzas de Minería*, estos trabajadores que eran prácticos, hubieron de pasar un examen y ser aprobados por el “perito facultativo” de la mina.²²

Los buscones o cateadores, eran los que iban siguiendo el curso de la veta explotada, revisaban la calidad del metal y buscaban nuevas bonanzas. *Los herreros de máquinas*, eran los encargados de la operación y compostura de la maquinaria empleada, tanto en las minas como en las haciendas de beneficio. En éstas, además del “perito de beneficio”, había *azogueros, fundidores y afinadores*, quienes tenían conocimiento de

¹⁸ R.O.M., tít. XII, art. 12.

¹⁹ R.O.M., tít. XII, art. 7.

²⁰ R.O.M., tít. XII, art. 13.

²¹ R.O.M., tít. XII, art. 8.

²² R.O.M., tít. IX, arts. 4 y 5; tít. XVII, arts. 5 y ss.

las ligas y proporciones que se usaban, de mercurio (azogue), plomo y otros productos, para la extracción del oro y plata.²³

Las actividades que realizaban los trabajadores de confianza y que hemos apuntado, no siempre estaban bien delimitadas, incluso encontramos dualidad de funciones en el Ordenamiento Minero que hemos citado.²⁴

Por otra parte, es importante aclarar que sólo las minas ricas tuvieron gran cantidad de sirvientes; en las minas pobres o más modestas, el propio dueño las trabajaba, por sí, y con cuatro operarios, que era el mínimo ordenado por la ley.²⁵

Los trabajadores libres asalariados de confianza, se concertaban en sus empleos por libre voluntad, por ende se trataba de una relación jurídica que se perfeccionaba por el simple concurso de la voluntad de las partes.

El patrón tomaba en cuenta la calidad del trabajador, tanto en relación al grupo socioeconómico al que pertenecía, como a su condición racial. Es lógico suponer que también, éste, tomaba en consideración las habilidades del arrendador de servicios. Por consiguiente era una relación jurídica de las llamadas *intuitu personae*.²⁶

El trabajador de confianza podía libremente pactar la duración de la relación jurídica, aunque pensamos que ésta no podía concertarse de por vida, sino que, siguiendo la regla general, debía de tener una duración máxima de un año.²⁷

Desconocemos si el patrón y el trabajador de confianza debían de llevar a cabo el contrato con alguna forma o solemnidad especial, pero dado que las relaciones laborales en los reales y lugares de minas, se regían por la costumbre, por lo menos hasta que se promulgó el Ordenamiento Minero a finales del siglo XVIII, es poco probable que dicho contrato revistiera forma o solemnidad especial, y que esto fuera un elemento de validez para su existencia.²⁸

Cabe señalar respecto a la forma, que en las minas y haciendas se llevaba un libro, en el cual aparecían ciertos datos referentes a los salarios pagados a los operarios, así como de las deudas contraídas por ellos. Ese libro nos parece que, se elaboraba en relación con la administración y contabilidad de la mina, y no tenía relación con la formalidad del contrato de prestación de servicios.²⁹

²³ R.O.M., tit. XVII, art. 5.

²⁴ R.O.M., tit. XII, arts. 7 y 11.

²⁵ R.O.M., tit. IX, arts. 13 y 14.

²⁶ R.O.M., tit. XII, per tot.

²⁷ *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, lib. 6, tit. 13, ley 3. Serán citadas como *Recop. L.I.*

²⁸ A fin de tener la certeza de lo aseverado, señalamos que faltó de realizar la investigación en los protocolos notariales del siglo XVIII, a fin de constatar si se realizaron contratos de servicios entre mineros y sirvientes.

²⁹ R.O.M., tit. XII, arts. 2, 7 y 8.

Los salarios que se pagaban en las minas, se convenían libremente entre el sirviente y el patrón, ya fuera por “partido” únicamente, o por salario, o por salario y “partido”, según acordaran.³⁰ Generalmente los salarios que se pagaban en las minas, se formaban de la siguiente manera: una parte en dinero, o podía pactarse que se pagara en metal; otra por el “partido”, que era el metal extra que extraía el trabajador y del cual, según convenio, el patrón le daba una parte. En el caso del trabajador de confianza, el “partido” podía formar parte de su paga, ya que al respecto hay varias referencias en las *Reales Ordenanzas de Minería*. Otra parte del salario lo formaban las vituallas y la casa para habitación que les proporcionaba el patrón.³¹

Se puede decir que los trabajadores libres de las minas fueron los que percibieron los más altos salarios en toda la Nueva España. Dice Brading, que los trabajadores mineros estaban muy lejos de haber sido los peones oprimidos que la leyenda nos presenta, y que éstos constituían una fuerza laboral libre, bien pagada, que en muchas regiones era prácticamente social de los patrones. Pero no obstante lo anterior, los trabajadores de confianza siempre estuvieron bajo la dependencia de su patrón y en un plano de inferioridad, social y económica, con respecto a él.³²

Los trabajadores de confianza de las minas, eran además, los que tenían los más altos salarios de todos los operarios mineros. Por ejemplo, el administrador de las minas de San José y Santa Teresa, propiedad de Pedro Carrasco, percibió durante el año de 1721, como salario la cantidad de mil seiscientos pesos. Diego Tamayo, que era guardia minero, en el mismo lugar, ganó durante ese año la cantidad de trescientos pesos, más un cuartillo de maíz, dos libras de chocolate y un cuarto de carne de res semanalmente. De Antonio Ruano, mayordomo, que aparece en la relación, se desconoce el monto de su salario, pero se sabe que obtuvo las mismas raciones que el guardia minero. Un administrador de una hacienda de beneficio situada en Guajuato, percibió como salario de una semana, la cantidad de dieciséis pesos.³³

A fin de tener elementos de comparación, apuntamos que los trabajadores mineros que ocupaban puestos más modestos en la mina o en la hacienda de beneficio, ganaban los siguientes salarios:

Los barreteros de la mina de San Bartolomé, en Santa Eulalia, Chihuahua, ganaban diez pesos mensuales, más dos almudes de maíz y un cuarto de carne de res a la semana, además de una parte del metal extra que sacaba (“partido”).

³⁰ *R.O.M.*, tít. XII, art. 10.

³¹ *R.O.M.*, tít. XIV, art. 2; tít. XIX, art. 5.

³² Brading, *Ob. cit.*, p. 201. Hadley, *Ob. cit.*, p. 84.

³³ Brading, *Ob. cit.*, p. 210. Hadley, *Ob. cit.*, p. 87.

Los tenateros de la misma mina, ganaban seis pesos mensuales, más un cuarto de carne de res al mes y un almud y medio de maíz semanal.

Un azoguero de Guanajuato, obtenía doce pesos semanales. No encontramos datos de avituallamiento.

A un cargador de la misma hacienda, le pagaban cuatro pesos semanales; a varios peones, de los que no se dice a qué se dedicaban, les pagaron en el mismo lugar, cuatro y medio reales diarios. A peones empleados en el “arrastre” obtuvieron cuatro reales diarios. A un peón que cuidaba la rueda hidráulica que llevaba agua a los arrastres, le pagaron tres reales diarios.³⁴

No encontramos datos de la forma en que se les pagaba a los trabajadores de confianza de las minas. Pensamos que se seguían las mismas reglas que para los trabajadores comunes y corrientes. Al respecto señalamos, que se les pagaba mensualmente o semanalmente según costumbre del real o de la mina; en mano propia, en moneda, oro o plata; quedó estrictamente prohibido que se obligara a los operarios y sirvientes a recibir mercancías, en lugar de sus salarios.³⁵

Además del jornal, se les daba también semanalmente raciones de “Buena y sana carne, maíz, trigo, pinole, sal, chile y lo demás que fuera costumbre . . .” según lo disponía la legislación minera.³⁶

Si el trabajador minero estaba endeudado, el patrón sólo le podía retener o cobrar una cuarta parte de lo que le hubiera pagado.³⁷

Sabemos que los trabajadores mineros, en general, no se encontraban muy endeudados con sus patrones, toda vez que tenían libertad de movimiento. De lo anterior se deduce que en los reales de minas y lugares, los patrones no retenían a los trabajadores por tiempo indefinido, por razón de deudas contraídas. Además de que tampoco se les podía encarcelar por deudas.³⁸

Los trabajadores de confianza estaban obligados a proteger los intereses del patrón y a tratarlo con respeto y consideración; así como a representarlo en diversos actos que se realizaban en la mina; como ejemplo tenemos el siguiente: en la venta de metales de “partido”, debía estar presente el dueño de la mina, el administrador y el rayador; otro ejemplo de lo anterior, es la de la presencia del velador y el rayador de la mina en la mezcla de metales de “tequio” y de “partido”, en presencia también del barretero. Por otra parte, cabe señalar que el patrón era solidario con las obligaciones y responsabilidades que adquirirían sus sirvientes por razón del trabajo que desempeñaban en la

³⁴ Datos tomados por los autores Brading, *Ob. cit.*, tablas 28, 29, 30, 31 y 33. Hadley, *Ob. cit.*, pp. 86, 87, 88 y ss.

³⁵ *R.O.M.*, tít. XII, arts. 3, 2, 6 y 7.

³⁶ *R.O.M.*, tít. XII, art. 6.

³⁷ *R.O.M.*, tít. XIX, art. 4.

³⁸ *R.O.M.*, tít. XII, art. 4; tít. XIX, art. 3.

mina, ya que éstos actuaban como si fueran sus mandatarios, o sea en su nombre y representación.³⁹

Existían varias prohibiciones generales, comunes para todos los que laboraban en las minas, como vender azogue (mercurio), polvillos, cendrada, tejos de plomo, plomillos, sal, greta, etc.⁴⁰ Así mismo, ninguna persona podía comprar tales productos a operarios y sirvientes de minas; so pena de recibir un severo castigo. Este delito se perseguía de oficio.

Los trabajadores de las minas, tenían prohibido comprar y vender metales, fuera de los lugares asignados para ello, como eran las galeras de las minas o lugar público junto a ellas.⁴¹

Otra prohibición para sirvientes y operarios, fue la de denunciar minas para sí, ni comprarlas, ni registrarlas, en un perímetro de mil varas en contorno a las de sus amos.⁴²

Los trabajadores de confianza, al igual que los demás operarios mineros, debían permanecer en sus labores todo el tiempo por el cual se habían comprometido, teniendo prohibido separarse de su trabajo sin anuencia del dueño.

En caso de robo o de ocultamiento del metal extraído de la mina, o de que se extraviase éste por negligencia de un trabajador de confianza, dicho sirviente era castigado como si fuera un trabajador común, con la cárcel. A criterio de juez y si el dueño de la mina lo aceptaba, podía pagar su pena trabajando en la mina, o dado el caso, en otra mina.⁴³

Era obligación del patrón pagar puntualmente el salario pactado a sus trabajadores, en los términos y lugar en que se hubiera convenido, o que se acostumbrara. El patrón tenía prohibido alterar los jornales establecidos por la costumbre en cada real de minas o lugar; teniendo como pena en caso de transgredir esta prohibición, ya sea pagando un salario inferior o conviniendo en pagar menos, el pago del duplo del jornal.⁴⁴

El patrón debía tratar bien a sus trabajadores y no le era permitido sonsacar a los operarios de otras minas y haciendas.⁴⁵

El patrón estaba obligado a respetar la jornada de trabajo establecida y darles a sus trabajadores, de confianza y comunes, un día de asueto a la semana y los días que, por causa de festividades religiosas, no se trabajara. Pensamos que el patrón, en lo personal, debía de dar-

³⁹ *R.O.M.*, tít. XIV, art. 4; tít. XII, art. 8; tít. II, art. 6.

⁴⁰ *R.O.M.*, tít. XIV, art. 4.

⁴¹ *R.O.M.*, tít. XIV, art. 2.

⁴² *R.O.M.*, tít. VII, art. 4; tít. XII, arts. 19 y 21.

⁴³ *R.O.M.*, tít. XII, arts. 19, 20 y 21.

⁴⁴ *R.O.M.*, tít. XII, art. 1.

⁴⁵ *R.O.M.*, tít. XII, art. 17.

les a los sirvientes que se separaran de la mina, su billete con la atestación de “bien servido”.⁴⁶

En el caso de que surgieran desavenencias y controversias entre los trabajadores de confianza y el patrón, ya fuera por causa de la interpretación y cumplimiento del contrato, o por las obligaciones contraídas por el sirviente a causa de su trabajo y que afectaran a su amo, o por otra cualquiera, hasta la promulgación de las *Ordenanzas de Minería*, por tratarse de “españoles”, dichos litigios se substancianaban ante el juez común. Al entrar en vigor el ordenamiento minero, los pleitos se dirimían ante la diputación del real, substanciándose las diferencias “. . .breve y sumariamente, a verdad sabida y buen fe guardada, . . .sin dar lugar a dilaciones, libelos ni escritos de abogados . . .” No se le admitían a las partes, demandas ni peticiones por escrito. El procedimiento era oral, breve y se debían desahogar las acciones y excepciones rápidamente debiendo los jueces “. . .atajar en ellos (en los juicios) con la mayor brevedad el pleito y diferencia que tuvierén . . .”

3. Consideraciones finales

Los trabajadores de confianza de las minas, formaron un cuerpo laboral, administrativo y técnico, con amplios conocimientos en el campo de su desempeño.

A pesar de que el trabajo de criollos y españoles pobres no fue la “espinas dorsal” de la economía novohispana, sí fue en gran medida, su esfuerzo, aunado al capital aportado por el dueño de la mina, el que hizo posible la explotación de los ricos minerales de México. Su presencia fue indispensable en la explotación de las grandes minas y en las importantes haciendas de labor, pero también desarrollaron un trabajo insustituible en las minas más modestas y en los desarrollos mineros más pobres, ya que los encontramos desempeñándose y sirviendo en todos los reales de minas y lugares.

Sus intereses se identificaron con los del patrón, tanto en lo social y económico, como por motivo de pertenencia al mismo grupo racial. Esto no supuso, en forma alguna que dejara de ser el sirviente o el criado del dueño de la mina, ni tampoco que fueran considerados por éste como sus iguales, y sí originó que se les explotara con mayor facilidad, pues su situación les impidió tener una conciencia de grupo y unirse a los demás trabajadores mineros, formando con ellos, una fuerza organizada en la revolución de independencia.

⁴⁶ *R.O.M.*, tít. III, por todo él, se regulan minuciosamente los juicios entre mineros, tomando en cuenta la cuantía y el lugar para determinar la jurisdicción de las autoridades que debían de conocer del asunto.

Por otra parte, pensamos que a pesar de que la legislación minera se ocupó profusamente de ellos, equiparando su trabajo, en ocasiones, al de los mandatarios, esto no obstó para que se les considerara como dependientes, criados y sirvientes, sujetos a sus amos.